Causa: "Provincia del Chubut c/A. C. A., y otro (NIC Nro. 2716- NUF 24803)

En la ciudad de Esquel, a los 5 dias de julio de 2014, la Cámara en lo Penal con asiento en la ciudad de Esquel, integrada por el Dr. Victor Alberto Sarquis y la Dra. Carina P. Estefanía y como presidente, la Dra. Nelly García, dicta sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del C.P.P. en el caso **"Provincia del Chubut c/A., C. A. y otro Nic. 2716 - Nuf 24803)** de la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial de Esquel, en la que tuvo debida participación el Defensor Público Dr. José Julián Ripa, el querellante Dr. O. L., el señor Fiscal General Dr. Fernando Rivarola, el imputado y la víctima V. C..

Y RESULTANDO:

Que se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P., el día 26 de junio de 2014, en la que participaron el Defensor Público Dr. José Julián Ripa, el Fiscal General Dr. Fernando Rivarola, el querellante particular Dr. O. L. y el imputado C. A. A..

El Defensor Público Dr. José Julián Ripa Montuenga reiteró sus agravios escritos, contra la decisión dictada por el Dr. Javier Allende, que oportunamente presentara por escrito, con el objeto de obtener de este Tribunal la revocación total de la sentencia de primer instancia y la consecuente absolución de su defendido C. A. A..

Su primera queja ha sido titulada como "Falta de motivación suficiente" y allí sostiene que el Juez, frente a dos

grupos de testigos, perfectamente diferenciados como de cargo y de descargo, le ha dado credibilidad a los primeros, sin dar razones o sin justificar su decisión.

Sostiene luego que el Juez dice otorgarle credibilidad a los testimonios de los reclusos en virtud de las corroboraciones externas que dan pesos a sus dichos pero jamás expresa en la sentencia cuales son esas corroboraciones externas que le permiten llegar a tal conclusión.

En el mismo sentido sostiene, que tampoco ha explicado porqué descartó la veracidad de los testimonios de los policías C., R. y D.; es más a su criterio el Juez ni siquiera ha manifestado que los descarta por mendaces.

Continúa con el segundo agravio, al que denominó "Omisión de valoración de prueba decisiva", reiterando que el magistrado no valoró los testimonios policiales antes mencionados, que también fueron testigos directos de los hechos investigados.

Por último y de manera subsidiaria, se agravia del monto de la pena. Refiere que el Juez valoró como agravante el estado deebriedad de la victima, las lesiones recibidas y lascircunstancias de hecho en que fueron cometidas las vejaciones. Sin embargo el Juez omitió el tratamiento de los atenuantes. En este sentido refiere que el magistrado no tuvo en cuenta que su pupilo no tiene antecedentes y que ello debió ser valorado a favor del A.. Citó doctrina y jurisprudencia.

A su turno el Fiscal General Dr. Fernando Rivarola, negó que la sentencia este viciada por arbitrariedad y que el recurrente lejos de demostrar una supuesta valoración parcial de la prueba, reitera su lectura personal de lamisma, puntualizando aisladamente aquellos aspectos de la misma que a su criterio hubieran permitido el éxito de su postura.

Sostuvo que el Juez de grado ha dado cuenta de porqué da crédito a unos testimonios sobre otros y por otro lado ha valorado el total de las probanzas producidas en el juicio.

Con relación al agravio de la pena, sostuvo que la prueba producida, correctamente valorada por el Tribunal, ha tenido tal fortaleza que ha permitido sin mayor esfuerzo la fijación del monto punitivo en- un modo ajustado por la ley.

Concedida finalmente la palabra al imputado se negó a declarar.

Y RESULTANDO:

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329 del C.P.P.) se estableció el siguiente orden de votación: en primer término la Dra. Carina Estefanía, en segundo lugar el Dr. V. Sarquis y finalmente la Dra. Nelly García.

La Dra. Estefanía dijo: Adelanto en este inicio, que más allá de la separación que el Defensor recurrente efectúa de los agravios que identifica con los números I y II, ambos son coincidentes en punto a la queja que se realiza de la sentencia, toda vez que a su criterio el Juez le ha otorgado incorrectamente credibilidad al grupo testimonial constituido por los detenidos, sobre el que apoyó la condena, restándole valor probatorio a los testimonios de los empleados policiales o inclusive ignorándolos.

Por esa razón, corresponde unificar su tratamiento, verificando si efectivamente le asiste razón o no, para lo cual debemos hacer gala de la teoría del máximo rendimiento del recurso ordinario estatuido a favor del imputado, mediante el cual se cumple con la garantía constitucional del doble conforme.

Como he dicho, el Juez, refirió en su sentencia que frente a dos grupos de testimonios, perfectamente

diferenciables, no solo por las razones de pertenencia que los vinculan, (por un lado presos y por el otro empleados policiales), sino también por el contenido de sus declaraciones, absolutamente contrapuestas, le ha otorgado mayor credibilidad al primero de ellos en virtud de las corroboraciones externas que le dan peso a sus dichos.

Contrariamente a lo sostenido por la defensa, el Juez, ha detallado esas corroboraciones externas, sobre las que me expediré en lo sucesivo, más allá que para efectuar dicha tarea, deba dar mayores razones.

Sabemos, que la respuesta que el Tribunal de Revisión debe brindarle a la parte, necesariamente contiene un reesfuerzo de argumentación, pues, de lo que se trata, es de demostrar que la sentencia es una decisión razonada y en esa faena, se verifica si la prueba utilizada ha sido correctamente valorada y si resulta suficiente para condenar. Además, el Tribunal revisor no puede responder el agravio con los mismos argumentos utilizados por el Juez de grado, sino que debe dar razones distintas del porque la fundamentación es correcta.

Ello, que de ninguna manera puede ser considerado como una afrenta a la prohibición de la *reformatio ín peius*, encuentra su límite - justamente- en el principio mencionado, que sí se vería afectado, si el Tribunal revisor para confirmar la sentencia utilizara prueba no valorada por el juez al dictar su sentencia, más allá de su existencia o corrigiera la fundamentación defectuosa.

Para ello comenzaré poniendo de resalto que los testimonios de F., A., B. y P., coinciden en las siguientes circunstancias:

1) que el dia de los hechos, estaban en el calabozo de contraventores, el que como es costumbre se encontraba abierto, y que desde la ventana ubicada en el mismo, pudieron ver la llegada del móvil policial que trasladaba a

la victima, al que describieron como una K.;

2) que visualizaron el momento en que bajaron "a la rastra" a C. esposado (al que no reconocieron en ese primer momento), y tenia la cara lastimada, hinchada y con sangre;

3) que en esas condiciones, A. le pegó un golpe de puño en la cara;

4) que después de este golpe se sumaron varios empleados policiales, pudiendo reconocer solamente a H., el que junto a otros, le propinó golpes de patadas, piñas, e inclusive F., mencionó que le pegaron con la cachiporra;

5) que C. venia descalzo, sin zapatillas, difiriendo solamente en punto a si le faltaba una o las dos zapatillas;

6) quela victima se encontraba en un evidente estado de ebriedad;

7) que C. tenia una remera rota y manchada con sangre, sin poder precisar el color de la misma;

8) que desde ese lugar le gritaban a los policías pidiéndoles que no le peguen, y P. recordó especialmente que el Agente D., que estaba de interno, se acercó e intervino para que dejen depegarle;

9) que finalizada la golpiza que se produjo en el exterior de la comisaria, los policías ingresaron a empujones al detenido y lo dejaron tirado en el pasillo, y recién después de un rato lo ingresaron en el calabozo de contraventores;

10) que cuando C. estaba en el calabozo, donde continuaba esposado, se le acercaron ellos y otros detenidos (por ej . P. S.) y le facilitaron agua, ropa y frazadas y ante sus quejas de dolor, le contaron lo que hablan visto, reconociendo B., haberle hecho saber que no tendría inconveniente en salirle de testigo;

11) por último, recordaron haberle visto la cara hinchada, los labios y la nariz rota, los ojos negros, los

codos y las piernas raspadas.

Del resto de la prueba se puede corroborar - y tal como lo dejó sentado el *a quo* en el inicio de su voto, no fue una cuestión discutida- que efectivamente C. fue trasladado en el móvil XXX- (R. K.) (Libro policial de parte diario - Ev. C) y que venia esposado y con la nariz golpeada. Los testigos policiales C. C. y C. A., que durante la persecución venian detrás de C., vieron el choque, fueron los primeros en llegar al lugar y se encargaron de la detención. Sobre este momento, recordaron que cuando abrieron la puerta de la camioneta X, además de ver que C. portaba un cuchillo y un hacha en sus manos, tenia un golpe en la nariz y sangraba, todo lo cual se corresponde con el certificado médico extendido por el Dr. A. C., que lo revisó antes de ser trasladado a la dependencia policial donde se produjeron los hechos investigados (Ev. D - incorporada con el testimonio del profesional)

Asimismo los policías, refirieron que C. estaba muy alterado y que tuvieron que usar la fuerza para sacarlo de la camioneta, ya que se agarraba de todo lo que encontraba (ej . volante) y una vez en el suelo lo esposaron.

También se acreditó con los testimonios de la propia victima, y de los empleados policiales — M., C., A.- que su remera estaba rota y manchada con sangre y que tenia solo una de las zapatillas porque la otra quedó en la camioneta. Con los mismos testimonios y el del Dr. A. C. se acreditó que se encontraba en un evidente estado de ebriedad.

También se corresponden con el certificado médico expedido por el Dr. R., las lesiones descriptas por los testigos detenidos, que fue incorporado con la declaración del profesional, que procedió a su lectura en el debate. El médico forense dijo haber observado hematoma bipalpebral de ambos ojos ojos negros dijeron los testigos), excoriación

en ambos codos y rodillas. (raspadura de rodillas describieron los testigos).

Asimismo se corroboró que A. y H. - los dos sindicados por su apellido como participes de la golpiza - efectivamente ese dia y en ese horario trabajaron en la comisaria segunda. Sin perjuicio que ello ha sido reconocido por todos los empleados policiales, que inclusive sostuvieron que A. era el chofer del móvil XXX que trasladó a C. y que H. integraba el cuadro de personal disponible en la dependencia, coincide con las constancias del libro de parte diario que confecciona la guardia (evidencia C, hoja 19, numeración policial).

Por último, el plano de la dependencia policial y las fotos, también confirman que desde el calabozo de contraventores, que tiene una ventana, se puede ver el patio interno de la comisaria y el lugar donde se estacionan los vehículos, en cercanía a la puerta de. acceso posterior. (Ev. B)

A partir de todo lo expuesto, debo sostener que es correcta la inferencia del Juez y la credibilidad otorgada a los testigos presos, en punto a que efectivamente se encontraban en el interior del calabozo de contraventores, de donde pudieron ver el "operativo policial" de llegada, descenso y traslado del detenido al pasillo interno y luego al calabozo, más allá que ello haya sido controvertido por el otro grupo testimonial (el de los policías) quienes sostuvieron en forma unánime que ese calabozo permanece cerrado y que los presos no tienen acceso al mismo en ningún momento.

Ha tenido en cuenta además, que la victima ni entonces ni después, por su estado de ebriedad, que inclusive reconoció tener, pudo recordar lo que le sucedió desde que chocó con su camioneta luego de la persecución

policial, hasta el momento en que recuperó la conciencia, cuando se encontraba alojado en el calabozo de contraventores.

De modo que tal como lo expuso el Juez en su sentencia, si no existe, ni se ha probado que los presos hayan conocido todas estas circunstancias, por-otros medios (que como se exponen *ut supra,* se compadecen completamente con lo ocurrido), no cabe más que concluir que esa información que trajeron al juicio la saben porque la han adquirido por sus sentidos, en este caso la vista.

Respecto a los golpes concretamente achacados a A. y H. (una piña en la cara, al primero y golpes de piña, patadas y con la cachiporra al segundo) también son compatibles con el resto de la prueba. Sobre este aspecto, el juez con buen tino, se apoyó en los testimonios de los profesionales de la medicina.

En primer lugar es relevante la diferencia temporal que presentan los dos certificados médicos extendidos en cuanto a las lesiones certificadas en cada uno de ellos y en cuanto al momento en que se efectuaron las constataciones.

Ello, porque el primer certificado fue extendido por el médico de la guardia del Hospital Zonal Esquel, inmediatamente después de la detención que se produjo momentos después que la victima colisionara con su camioneta X contra un palo, mientras que el segundo, fue expedido por el médico forense de nuestra circunscripción, tres dias después del hecho.

Entre ambos certificados se produjeron los hechos investigados, toda vez que conforme todo el plexo probatorio, la golpiza se habria efectuado a la llegada del móvil policial a la dependencia, luego de haberlo llevado

al hospital.

En el primero de los certificados mencionados el médico del hospital solamente constata contusión en región nasal y contusión y excoriación en ambos miembros superiores. En el segundo, expedido por el Dr. R., se da cuenta que el profesional observó: Hematoma bipalpebral de ambos ojos, hematoma de forma circular en región del epigastrio, escoriación en ambos codos, equimosis en región de la escápala derecha, equimosis de doble contorno en el tercio superior de muslo derecho y escoriación en ambas rodillas.

De alli, que es válida la inferencia del Juez a quo, toda vez que con excepción de la contusión nasal y a las excoriaciones en los codos, las lesiones restantes se produjeron con posterioridad a la primera revisación médica.

A ello se suma, que si bien los hematomas no siempre aparecen inmediatamente después de haber recibido el golpe, en el caso el Dr. R., ha referido cuales fueron los posibles mecanismos de producción, los que adelanto, coinciden con los golpes descriptos por los detenidos.

Con relación al hematoma bipalpebral, aclaró el médico legista que si bien el golpe en la nariz puede producir hematomas en los párpados inferiores de los ojos, no sucede lo mismo en los párpados superiores, ya que por una cuestión de la ley de gravedad, la sangre baja. Agregó además, que el mecanismo de producción de este tipo de hematomas en ambos párpados es la clásica trompada.

Respecto del hematoma del epigastrio, el médico sostuvo que responde a un golpe con un elemento que deje algo circular, tal como puede ser un palo, descartando el puntapié porque no es circular y explicó-

que la equimosis en el hombro es de doble contorno, lo que significa que ha sido producida por un objeto contundente, que al golpear deja los dos bordes. Por último, de las excoriacionesexpresó que se producen por arrastre.

Comparto en un todo, la conclusión del magistrado del juicio, quien sostuvo, luego de valorar los testimonios de los médicos: "De lo apuntado podemos concluir sin forzamientos que los hematomas bipalpebral en ambos ojos y la equimosis en la parte trasera del omoplato derecho, son compatibles no sólo con el golpe en la cara que se atribuyó a A. sino también con la pluralidad dé golpes y patadas expresado por lo testigos de cargo. Lo mismo ocurre con la equimosis de doble contorno en el muslo derecho. Y con relación al hematoma en el epigastrio, concluyó que tampoco puede descartarse el uso del bastón policial". (Agrego, que fue mencionado por F.).

El caso de autos -en el sentido procesal y especialmente de cómo debe valorarse la prueba testimonial- puede ser calificado como habitual, y he tenido la oportunidad de expedirme en situaciones probatorias similares. En esas ocasiones he afirmado que a la hora de valorar la prueba testimonial, dentro del proceso penal, se debe considerar que es una expresión narrativa. Al testigo le es exigióle, ;no una exposición cualquiera (que pudiera incluso vincularse con aspectos imaginarios), sino una narración que evoque lo que la persona ha percibido o captado, es decir, una narración de tipo histórico, con el fin de lograr la constatación de las cuestiones relativas a: "dónde", "cómo", "cuándo", "quién", etcétera, cumpliéndose asi el objeto de la prueba testimonial, que no es sólo el de permitir una simple información, sino la

posibilidad de la construcción intelectual del hecho constatado por el testigo, es decir, el acto comprendido y captado en la mente del declarante. Derivado de lo anterior, la narración de tipo testimonial se representa como una "reactualización" de la experiencia vivida por el testigo, esto es, una exteriorización de la representación mental del testificante, de la experiencia vivida por él, de modo que resulta un mediador del pasado (hecho) y el presente o futuro socialmente relevante en cuanto al proceso al que dicha narración se incorpora.

Lo anterior es denominado por la doctrina como "reproducción nemónica" de la experiencia vivida empiricamente, de donde se sigue la naturaleza "histórico-critica" en donde de manera inherente participa el testimonio, de tal suerte que la realidad captada acaba por manifestarse como "realidad interpretada". Por ello, el testimonio debe entenderse también como un acto que no se separa de la naturaleza humana *(actus humanus)*.

La condición de detenidos, no implica por sí sola la inhabilidad del testigo ni tampoco que sus dichos deban ser desechados sin más. Si bien es sabido, que en general los presos, tienen -como lo sostuvo la defensa al tacharlos de parciales- una especial animadversión con respecto a la policía, que se potencia cuando esta fuerza tiene a su cargo el contralor de la ejecución de la pena o de la prisión preventiva, en el caso las declaraciones no se han presentado como mal intencionadas.

Traigo a colación, la sinceridad demostrada por los cuatro testigos analizados, a la hora de señalar a los autores que sí conocieron y decir no saber quienes eran los restantes y fundamentalmente, cuando manifestaron que el interno policial D., intervino en el hecho, solicitándole a sus compañeros que cesaran con la golpiza.

Claro está, que en todos estos casos, una correcta

valoración impone mayor severidad y rigor crítico, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración con las demás circunstancias de la causa que corroboren o desminuyan su fuerza.

Sin embargo, a partir de todo lo expuesto, considero que el grado de convicción que estos testigos provocaron en el a *quo* y que fueronutilizados para validar el caso delos acusadores, es razonable, en tanto se aprecia que sus dichos se compadecen con el resto de la prueba objetiva producida en el juicio, no evidenciando contradicciones con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano.

No es una cuestión discutida, que para la consideración de la convicción de los hechos narrados por testigos, como adelanté, tachados de parciales por la lógica conocida animadversión que tienen los presos con la policía, es siempre un dato pertinente que éstos encuentren corroboración en prueba independiente, y en el *sub-examine* es relevante que los golpes descriptos por los testigos se corresponden con las lesiones constatadas por el médico forense.

Por otro lado, no puede soslayarse que dadas las características que rodean, por lo general, este tipo de hechos en los cuales se enfrenta la versión de particulares en conflicto con la ley, con la de funcionarios públicos, quienes por su carácter de representante de la voluntad estatal gozan de un cierto prestigio y una mayor credibilidad, debe adoptarse en cada caso un criterio lo suficientemente amplio como para hacer valer todos los elementos de prueba obrantes en el proceso, los cuales, por una encadenación lógica, llegan a producir la convicción de la materialidad del delito.

En este estado, resta entonces responder a la defensa, la queja, mediante la cual sostiene que el a quo, no valoró o ignoró la declaración del grupo de testigos integrado por los policías, que fueron presentados como de descargo. Adelanto que el agravio no se compadece con el texto de la sentencia, porque el Juez, utilizó- un sistema de narración, mediante el cual fue enfrentando en cada situación la versión que dieran cada uno de los grupos. No corresponde transcriba aquellos párrafos, pues es un dato que surge de la simple lectura del fallo.

Es cierto que al momento de seleccionar la prueba testimonial que apoya la condena, el magistrado optó por los testigos que estaban presos en la Comisaria Segunda y que lo hizo considerando que el resto de la prueba corrobora esta versión y no asi la de los policías.

Y si bien el juez no ha descalificado de manera directa los testimonios policiales, ello no convierte en arbitraria la sentencia, como lo pretende la defensa, pues la falta de credibilidad del Juez a este grupo de testigos es evidente y se desprende del modo en que se ocupa de dar las razones por las cuales opta por apoyar su decisión en la prueba de los testigos de cargo.

Ahora bien, si bien - surge de las consideraciones que efectuara ut supra, que -he considerado correcta, la decisión del Juez, de no creer la versión policial, la cual como se ha visto ha sido descartada por el plexo probatorio producido, considero apropiado que este Tribunal, tal como lo hizo al dar las razones que lo condujeron a coincidir con el a quo, respecto que los testigos presos no mentían, dé las razones de porque la versión policial no alcanza siquiera para

introducir una duda como lo ha pretendido la defensa.

En principio, señalo que estos testimonios, también deben ser considerados con especial cuidado, por el interés que naturalmente tienen con el resultado final del juicio, en virtud a que declaran como testigos directos de conductas de sus compañeros de trabajo, en algunos casos subalternos y que por su sola presencia en el lugar y su carácter de funcionario público pueden resultar imputados de algún delito.

Todos los testimonios policiales que se escucharon en el debate son importantes, más allá, que algunos no declararon sobre el momento preciso en el que C. fue bajado del móvil XXX en la Comisaria, sino que lo hicieron sobre las circunstancias previas, que incluyen el modo en que recibieron la noticia de la circulación de C. conduciendo una camioneta X sobre la ruta en forma zigzagueante presumiéndose que se encontraba en estado de ebriedad, la persecución policial, la detención, el traslado al hospital, el posterior traslado hasta la Comisaria Segunda y su alojamiento en el calabozo de contraventores.

Sobre las primeras secuencias declararon M., C., C., C. y C. A. A., quienes coincidieron que una vez anoticiados de la presencia de una camioneta conduciendo en forma peligrosa, se dirigieron al lugar y que cuando la visualizaron le hicieron señas a su conductor para que se detenga e inclusive que ante la negativa del mismo de tomar esa decisión y de chocar al móvil XXX, al menos en tres oportunidades, le realizaron disparos con el arma de fuego contra sus neumáticos.

También fueron contestes respecto de que antes de llegar a la estación de servicio que se ubica en el acceso de la ciudad, C. giró y tomó la calle de ripio

(M.). Alli perdió el control del vehículo y chocó contra una palma de luz, A ese lugar llegaron inmediatamente C. y C. A. quienes relataron haberlo visto ebrio, con la nariz lastimada y sangrante y que fue sacado del interior del vehículo mediante el uso de la fuerza, porque se resistia, portando un cuchillo y un hacha en sus manos. Lo tomaron de las piernas y lo arrastraron en el piso- hasta que lograron esposarlo, para luego, proceder a su traslado al hospital, en el móvil XXX.

De esa tarea estuvieron a cargo los policías C., M., R. y C. A. (chofer imputado). R. se sumó a la comisión policial en la Comisaria Segunda, toda vez que lo pasaron a buscar porque la policía M., habría sufrido una lesión en su mano en uno de los choques de la camioneta al móvil policial.

Los tres policías testigos (mencionados en el párrafo anterior), coincidieron en que C. fue revisado por el médico y que inmediatamente regresaron a la dependencia policial, con excepción de la policía M., que debió permanecer en el Hospital para ser atendida por la lesión que habría sufrido.

Los mismos testigos, como dije encargados del traslado hasta la dependencia, con más los testimonios prestados por el Comisario L. A. C., el encargado de turno M. A. y el interno D. F. D., en forma unánime, relataron que el móvil XXX (R. K.) ingresó al patio de la Comisaria y se detuvo cerca de la puerta posterior. Recordaron que en ese lugar bajaron a C. y que el interno D. los estaba esperando, porque ya habla sido alertado - via radial- de la llegada. Asimismo, relataron que D., luego de cumplir con el protocolo de seguridad - retirarle las pertenencias peligrosas- lo habría alojado en el calabozo de contraventores, que

hasta ese momento estaba cerrado. Preguntados directamente, previa advertencia del Tribunal sobre el derecho a no contestar si consideraban que la respuesta los podría comprometer penalmente, si hablan visto que A. o H. golpearan a la victima contestaron que no.

El certificado médico extendido por el Dr. A. C. a las 19.15 horas (médico de guardia del H.Z.E.) corrobora la lesión en la nariz y agrega las excoriaciones de los brazos, que bien podrían haberse producido cuando los policías lo detuvieron, toda vez que reconocieron el uso de la fuerza y que lo tuvieron que arrastrar de las piernas, hasta poder esposarlo.

El Libro Parte Diario, confirma la presencia de los policías en los lugares en que se colocan los propios testigos al declarar y a sus compañeros, en todo este operativo, con excepción del Comisario C., que dijo encontrarse en la guardia de la Comisaria en el momento de la llegada del móvil XXX que traia a C.. Sobre el particular contestó que estaba en la guardia y que si bien desde ese lugar no se ve el patio donde estacionó el vehículo, supo que fue la K. porque escuchó el rodamiento de la puerta y a preguntas del defensor respecto de cuánto tiempo transcurrió desde que escuchó la llegada del móvil y vio ingresar al interior de la dependencia a C., dijo que fue inmediatamente. Aclaró que si bien lo vio "fugazmente" al detenido, pudo advertir que tenia signos de haber colisionado (desarreglado y despeinado) y no recordó haberle visto heridas sangrantes.

Los registros del Libro Parte Diario (Ev. C) se contraponen a dicha declaración toda vez que la presencia del Comisario en la dependencia policial se produjo recién a las 20.20 horas, es decir cuarenta, minutos después de la llegada del móvil XXX que

trasladó a C. a las 19.20 horas.

Sin perjuicio que dicho libro es un documento público, que da fe de su contenido, y que ello seria suficiente para tachar de mendaz la declaración del Comisario, entiendo apropiado y necesario, dar cuenta de otras situaciones que demuestran que no hay razones para considerar que alli se insertaron datos falsos.

En primer lugar nótese que en el mismo libro se deja constancia que a las 19.10 pasa el móvil a buscar a R. para trasladar a C. al Hospital. Ello se corresponde totalmente con el certificado médico extendido por el Dr. A. C., en el que se hace constar que la revisación se efectuó a las 19.15 horas. Asimismo, es compatible con el horario de regreso a la Comisaria las 19.20 horas.

A ello se agrega, que hay nota en el Libro citado que la camioneta X, propiedad de C., secuestrada luego del choque, ingresó a las 20.15 hs. a la dependencia en la grúa policial y que en ese mismo horario regresó el Oficial. Casualmente, cinco minutos consta la presencia del Comisario en su despacho.

A su turno, los empleados policiales D. y R., respondieron a preguntas de las partes, que el jefe no se encontraba en la Comisaria, en el momento del arribo de C..

Por último, el propio Comisario C., en su primera parte de la declaración recordó que ante la noticia del hecho, se dirigió al lugar del choque de la camioneta, toda vez que habla quedado solamente un policía. Asimismo dijo que cuando llegó a ese lugar, ya no se encontraba C., quien habla sido trasladado al hospital.

Todo este cuadro probatorio, se contrapone a la versión del Comisario L. A. C., cuando afirma haber estado presente en la comisaria en el momento de la llegada de C., a quien, no recordó haberle visto sangre, una circunstancia que ha sido resaltada por

todos los testigos y que es conteste con la lesión en la región del tabique nasal certificada por el médico.

Su declaración se presenta como mendaz y es evidente que mediante la misma el testigo pretende colocar a sus subalternos en una mejor situación procesal, lo cual, más allá de las consecuencias penales que pudiera tener para su persona, es una ofensa a la institución, que se agrava por el cargo jerárquico que ocupa en la fuerza policial a la que pertenece y por la entidad de los delitos investigados, respecto de los cuales nuestro pais se ha comprometido internacionalmente a combatir.

Me refiero a que la República Argentina, ratificó sin reservas la "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" el 24 de septiembre de 1986 y el "Protocolo Facultativo contra la Tortura ante la ONU" el 15 de noviembre de 2004.

Con ello, tal como señala el preámbulo del Protocolo Facultativo contra la Tortura, nuestro país reconoció que los Estados tienen la responsabilidad primordial en el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad y el pleno respeto de sus derechos humanos.

Con relación, al Encargado de Turno, M. A., tengo presente que dijo haber regresado de "jugar al fútbol" en el mismo momento que llegaba la comisión policial que traia a C. y que pudo ver directamente cuando lo bajaban, sin que ocurriera nada raro. Evidentemente ninguna constancia de su salida o de su regreso consta en el Libro Parte Diario, pues se trata de una salida de esparcimiento que se realiza en el horario laboral. Tal corruptela, lejos está de encontrar una justificación, como la que pretendió brindar el propio

A. que se encargó de presentar tal situación como algo habitual y aceptado.

En ese contexto, la credibilidad de su testimonio, afirmando que no pasó nada fuera de lo normal y que él como "encargado de turno" no lo hubiera permitido, en consonancia con la versión de sus sub-alternos, a los que conforme su función y como el mismo lo reconoce debia controlar, se encuentra absolutamente debilitada.

Con relación a R. y C., (los acompañantes de A.) que negaron haber visto la golpiza o haber participado, no soslayo que estaban declarando bajo juramento, pero también tengo presente que conocían que una respuesta diferente o la negativa en responderla los colocarla en una delicada situación procesal, habilitante de una posible imputación penal, por el delito de vejaciones, de encubrimiento o de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Lo cierto es que, en una clara muestra de su imparcialidad, el Juez los tomó y los valoró en su justa medida, más allá que luego concluyó que los hechos no hablan ocurrido de la forma en que ellos lo hablan narrado.

Por último, esta circunstancia, lejos de transformar en arbitraria la sentencia, como pretende la defensa, le otorga mayor potencia probatoria a los testimonios de los presos, que como dije, formaron parte de la prueba de cargo que el Juez consideró al momento de sostener la materialidad delictiva y la autoría de A., al que lo consideró responsable de .al menos un golpe de puño en la cara de C., cuando este era bajado del vehículo, esposado y en un completo estado de ebriedad.

No existiendo agravios con relación a la tipicidad de la conducta, que fuera calificada como constitutiva

del delito de vejaciones (art. 45 y 144 bis inc. *2°* del Código Penal), ni tampoco cuestionamientos respecto de la antijuridicidad y la culpabilidad, paso a ocuparme al agravio respecto de la pena seleccionada por el Juez, de tres años de prisión de cumplimiento condicional y seis años de inhabilitación especial.

La defensa se agravia del monto punitivo, por considerar que el Juez solo ha valorado agravantes, tales como las condiciones físicas en que se encontraba la victima -esposada y en estado de ebriedad- y las circunstancias de hecho en que se produjeron las vejaciones, haciendo referencia a la pluralidad de agresores.

Sostiene el recurrente, que el Juez no valoró atenuantes, afirmando que ni siquiera tuvo en cuenta la falta de antecedentes penales ni el legajo policial, lo cual debe ser tomado como antecedentes, citando jurisprudencia en ese sentido.

Sin embargo, debo señalar que tal afirmación no se corresponde con la decisión del magistrado, toda vez que el mismo ha realizado una expresa referencia a esa falta de antecedentes penales del imputado, que además utilizó expresamente para fundamentar su decisión de aplicarle una pena de cumplimiento condicional.

Por lo expuesto, reitero un criterio que he sostenido en diversas oportunidades, mediante el cual he considerado que ingresar en la mensuración propiamente dicha, cuando las circunstancias mencionadas como agravantes efectivamente lo son y los atenuantes propuestos también han sido receptados, y cuando, además se verifica que la pena aplicada es proporcional y razonable al hecho por el cual fue condenado y a la culpabilidad demostrada, significarla en la práctica sustituir al Juez de Grado, lo cual no

se compadece con la función revisora de este Tribunal.

Corresponde en este estado regular los honorarios del Defensor Público Dr. José Julián Ripa y del Dr. O. L., defensor público constituido como parte querellante, fijándolos en un 25 por ciento del que se regulara en la primer instancia conforme art. 13 de la Ley XIII N° 4, los que se declaran a cargo de C. A., conforme art. 242 inc. 3 Del C.P.P. (ley 5817).

Por último, en cumplimiento de nuestro deber constitucional y convencional, como integrante de un Poder del Estado, que se ha comprometido a realizar desde todos sus ámbitos a prevenir y sancionar aquellas conductas atentarlas de los derechos a los detenidos, propongo a mis colegas, remitir copia de las presentes actuaciones al Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut y al Jefe de la Policía de la Provincia del Chubut, conjuntamente con la sentencia dictada por el señor Juez Penal Dr, Jorge Criado y por este Tribunal en la causa: "Pcia del Chubut c/ C., I. — H., R. A. - M., L. A.- A., C. D.- R., S. -R., A. M, y C., F." (Carpeta N° 2081- Legajo Fiscal N° 18.889 y Ac. 18.832) ", toda vez que se advierten una serie de situaciones, de las cuales deben tomar conocimiento y en su caso, adoptar las medidas que correspondan, tendientes a evitar su repetición, sin perjuicio del derecho de inocencia de los involucrados en cada caso, que gozan hasta que adquiera firmeza la sentencia condenatoria.

Asi voto.

El Dr. Sarquis, dijo: I.-SINTESIS DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA.- Remisión.-

Conforme se desprende de los resultandos precedentes, y del voto de la Dra. Carina P. Estefanía, que preside este acuerdo, es claro que allí se expusieron profusamente todos los antecedentes de los cuestionamientos formulados al fallo en recurso, por lo que a ellos me remito brevitatis

causa.-

II.-TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS.-

Abordando los mismos, advierto que trataré separadamente cada uno de los cuestionamientos formulados al fallo en crisis, para lo cual, descansaré también en el detalle de los mismos y sus fundamentos, expuestos prolijamente en el voto precedente, sin perjuicio de tenerlos particularmente en cuenta al tratarlos individualmente y sin mengua de su mención y análisis cuando así lo requiera la redacción del presente sufragio.-

También adelanto que en su desarrollo, tendré en cuenta los pormenores del hecho conforme fueran descriptos prolijamente por el decisorio en crisis -y no cuestionados en lo esencial por la Defensa-, asi como también los fundamentos tácticos y jurídicos por los cuales el Magistrado "a quo" emitiera su decisión' condenatoria y ponderara las circunstancias relevantes que tuvo en cuenta para la selección, cuantificación y modo de cumplimiento de la pena impuesta, siguiendo en lineas generales las proposiciones fácticas y jurídicas remarcadas por el MPF en su alegato de cierre del debate, que integraran el caso fiscal llevado a juicio, y que también siguiera por la parte querellante, V. A. C., victima de autos, el Sr. Defensor General Dr. O. L. (conf. art. 20, inc. 2°, 2do.párr. Ley V, N° 90), que tuve oportunidad de escuchar, junto con el alegato final de la Defensa, en. el registro de audio del debate.-

Confrontando tales elementos con la prueba producida en autos y con la selección y valoración que de tal plexo probatorio efectuara el Magistrado "a quo" en su sentencia, podré determinar si resultan o no procedentes los cuestionamientos que le formulara el impugnante y con ello poder resolver en definitiva si debe o no prosperar la impugnación ordinaria propuesta.-

II.1.- Entrando ya directamente al análisis del primero de los agravios formulados, resalto que el mismo estuvo direccionado a cuestionar la motivación del decisorio, pues a criterio del recurrente, al analizar el "a quo" la prueba testimonial, primero, priorizó la versión de los testigos de cargo (básicamente los detenidos en Comisaria Primera que habrían observado el episodio central del hecho imputado desde la ventana de la celda de contraventores, que da al patio interno de la Comisaria, lugar donde se produjo el hecho), en desmedro de la versión de los policías, compañeros de los imputados, que también fueran presenciales (testigos de descargo) Y segundo, a pesar de que el "a quo" indicara qué basarla su preferencia por los primeros, "...en virtud de las corroboraciones externas que dan peso a sus dichos...", no expresó "...cuáles son esas corroboraciones externas que dan pesos a sus dichos..." (conf. esc. imp.fs.74/77 CJ cit.), ni tampoco se expidió sobre las razones por las cuales deben considerarse mendaces los aportes de los testigos policiales (o de descargo, según el impugnante). –

Confrontandotales cuestionamientos con los fundamentos que expone el Magistrado "a quo" para construir su juicio de condena respecto a A., que he tratado de repasar cuidadosamente, luego de escuchar los aportes de ambos grupos de testigos, empleados policiales y detenidos (conf. audio aud. debate, en especial, pistas Nros.6, 7 y 8 del 05/03/14 y 1,4,5,8,9 y 10 del 06/03/14), y de examinar los certificados médicos y aportes testimoniales de sus firmantes (Ores. R., pista 9 del 05/03/14 y A. C., conf. pista N°6, del 06/04/14), asi como los aportes de la prueba documental recibida en debate (croquis Comisaria 2da., Libro Parte Diario de dicha dependencia y actas policiales, conf. const. Acta debate, fs. 37 vta. CJ cit.), no advierto que aquellos tengan virtualidad

suficiente para conmover los cimientos probatorios sobre los que pivotea la decisión judicial puesta en crisis.- Por el contrario, tal como lo fundaré seguidamente, aquellos cuestionamientos, como bien lo ha puesto de resalto el Sr. Fiscal General Dr. Fernando Rivarola (conf. escrito de responde a los agravios formulaos al fallo, fs.81/82 CJ cit.), sólo intentan reivindicar su teoría del caso, insistiendo en esta instancia, en su particular -y obviamente parcial- ponderación de la prueba rendida -en especial la testimonial-, pero sin lograr demostrar los defectos de motivación de la sentencia que propuso.-

En ese sentido, en primer lugar, debo poner de relieve que la Magistrada que preside este acuerdo, en consonancia con todos los aspectos relacionados con la impugnación en tratamiento, ha expuesto tan profusa- como claramente, todas las razones tácticas y jurídicas en cuya virtud, por un lado, se refuerzan y solidifican los fundamentos probatorios en que se asienta el fallo condenatorio en crisis y por el otro, se resienten ostensiblemente las quejas del impugnante en ese sentido.- Como se advierte de su voto, la Sra. Magistrada ha logrado desentrañar -a mi juicio, adecuadamente- todo el itinerario del razonamiento del "a quo", mostrando cómo, con sustento en todo el material probatorio producido en el debate, que prolijamente seleccionó y merituó, pudo elaborar su convicción acerca de la materialidad ilicita del hecho de abuso funcional atribuido a A. y de su responsabilidad penal en el mismo, poniendo también de relieve las razones que diera el Magistrado para determinar la pena impuesta, asi como su forma especial de cumplimiento, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que mencionara y ponderara para cumplir dicha tarea.

Tal meticulosidad en el análisis del decisorio impugnado, y en especial, de cómo y porqué el Magistrado "a

quo" ha dado preeminencia a determinados testimonios en desmedro de otros, sobre todo teniendo en cuenta la apoyatura y corroboración que tienen los primeros en diversos elementos de convicción incorporados al debate -que fueron concretamente resaltados por la Dra. Estefanía-, me llevan a compartir, lo adelanto, su propuesta de desechar el agravio en tratamiento.-

Sin perjuicio de la coincidencia señalada, en cumplimiento del deber de motivar mi voto, parto por poner de resalto que el fallo en crisis, comenzó su análisis remarcando el desarrollo secuencial de los hechos y del procedimiento policial que condujera primero, a la detención de C. y su traslado desde la Ruta hasta el Hospital, cursando un estado de ebriedad notorio, donde fuera atendido por su cuadro lesional -producido por el impacto y por las maniobras que tuvo que hacer el personal policial para vencer su resistencia, bajarlo de su vehículo y subirlo al móvil policial N°XXX, marca K.-, por el Dr. W. A. C. y segundo, desde aqui hasta el patio interno de la Comisaria Segunda de esta Ciudad, sitio donde se produjo el hecho en juzgamiento.- Como bien lo expresara el Magistrado, todas estas circunstancias previas, no sólo fueron suficientemente acreditadas por la profusa prueba testimonial, instrumental y pericial incorporada al debate, sino que tampoco fueron materia de controversia entre las partes.-

En cambio, si lo fueron las circunstancias que sucedieron a la llegada del móvil al patio interno de la Comisaria citada, en especial, las particularidades que rodearon el descenso de C. del móvil policial y su conducción e introducción a la dependencia, escenario éste en el cual se desarrollara el accionar ilicito por el que se condenara a A. y a su consorte de causa -H.-, hoy sobreseído por fallecimiento, y que resultara ilustrado con

el plano de la dependencia y tomas fotográficas de la misma (conf. fs.8 de la Ev. "B" del Leg. Fiscal).- La recreación de esta secuencia central del hecho, que pudo esclarecerse en el debate, básicamente a través de las versiones disidentes de los dos grupos de testigos presenciales a los que se refiriera el impugnante (grupo de policías compañeros del imputado, presentes en el hecho y grupo de detenidos, ubicados en la celda de contraventores, que pudieron observar lo ocurrido desde la celda de contraventores de la dependencia, cuya ventana da justamente al patio referido donde se produjera el hecho).- Precisamente las versiones disimiles de ambos grupos de testigos, y la decisión del "a quo" de darle mayor credibilidad al segundo grupo de testigos citados, sin que a juicio del recurrente haya dado razones serias para ello, o existan elementos probatorios corroborantes de la versión que siguiera, han sido, según vimos, las cuestiones básicas de la queja en tratamiento.- Al respecto, remarco que ya la Dra. Estefanía en el voto precedente, ha realizado un examen tan minucioso como critico de toda la prueba colectada en el debate - testimonial, instrumental informativa y pericial-, en especial las certificaciones médicas de los signos lesiónales que presentara la victima, tanto antes del hecho imputado -examen del Dr. W. A. C., en- el Hospital Zonal Esquel, el dia del hecho a las 19,15 hs, fs.28/29, Ev. "D" LF cit.-, como varios dias después al ser revisada por el Médico Forense -examen del Dr. D. R., tres dias luego del hecho-, enriquecidas con las profusas declaraciones de los citados profesionales en el juicio, y también los datos aportados tanto por las constancias obrantes en el Libro Parte Diario de la Dependencia policial citada (conf. fs. 10/19, Ev."C" Leg. Fiscal), como por el informe planimétrico de las instalaciones de ésta y fotos de' la misma (conf. Ev."B" Leg. Fiscal cit.}, que

comparto y reproduzco en todos sus términos para evitar transcripciones y reiteraciones innecesarias.-

Poniendo especial atención en tales elementos, repasemos ahora los . fundamentos en que sostiene el Magistrado "a quo" su juicio de reproche al imputado (conf. puntos 4 a 11 de los Considerandos del fallo), teniendo en cuenta la critica que ya vimos le formula el impugnante.-

En ese sentido, una primera lectura del fallo, nos permite observar que el Dr. Allende, empleando una redacción tan clara como concisa, fue explicitando a través de la confrontación permanente entre los elementos incriminantes y desincriminantes que extrajera de cada una de las pruebas aportadas al juicio -especialmente como vimos de las testimoniales de cargo y de descargo-, las razones y fundamentos por los cuales debió tener por ciertas, al final de su análisis, las proposiciones fácticas y juridicas que integraban el caso de los acusadores, y porqué no debían acogerse las propias del caso de las Defensas, que básicamente negaron que con la prueba rendida pueda acreditarse la materialidad ilicita y la autoría de la misma en cabeza de los imputados.-

Analizando ahora más profundamente la linea de razonamiento empleada por el "a quo" para arribar a tal conclusión, puede observarse que para ello, partió por sintetizar las principales razones que sostienen la posturas discordantes referidas: la de los acusadores, valorando como más verosímiles los aportes de los testigos detenidos, por ser observadores directos del episodio a través de la ventana de la oficina de contraventores que da al sitio del hecho, y como dirimente, las constancias de la prueba médica producida.- Y, la de las Defensas, cuestionando por un lado, la verosimilitud de aquellos aportes testimoniales, por ser parcial la visión del lugar del hecho, desde el punto de observación citado y tener

animadversión hacia los policías imputados, por estar detenidos y tener algunos de ellos causas penales graves pendientes.- Y, por otro lado, apoyándose en las afirmaciones de los policías compañeros de los imputados, en cuanto no observaran en éstos trato vejatorio alguno contra la victima, el que fuera entregado en el patio de la dependencia, sin golpes previos, al interno policial D., y atribuyendo las lesiones detectadas por los informes médicos referidos, al choque que -según vimos-, protagonizara C. con su camioneta antes de su detención, no habiéndose podido establecer tampoco, que tales lesiones se correspondan con el trato vejatorio atribuido a los imputados.- Asimismo, sostuvieron la imposibilidad de observar el momento crucial del hecho desde la ventana de la sala de contraventores, pues ésta última estaba cerrada desde que sólo se reserva para éstos, no para detenidos judiciales como los testigos de cargo B., P., A. y F..- Y particularmente, que A., como chofer, no habría tenido tiempo material para realizar las acciones vejatorias atribuidas (conf. Cap. 4 Considerandos fallo, fs. 46 vta./47 CJ cit.).-

Partiendo de tales posturas contrapuestas, el "a quo" luego de poner de relieve algunas circunstancias no controvertidas, como lo fue la presencia de los citados testigos detenidos en la Comisaria Segunda, indicando los elementos de prueba en que apoyara tal aserto (sus dichos en debate y constancias del Libro Parte Diario incorporado a éste debate, conf. Ev."D" Leg. Fiscal cit.), se ocupó de expresar puntualmente sobre qué bases probatorias debe tenerse por cierto que aquellos detenidos hayan presenciado efectivamente desde la ventana de la sala de contraventores, tanto el descenso de C. del móvil N° XXX K. y la golpiza que le propinaran los imputados, en especial el puñetazo en el rostro inferido por A., junto con los

puntapiés sobre su cuerpo cuando se encontraba caido en el piso del patio de la dependencia, tal como lo refirieran con pequeñas diferencias de detalle al deponer en el debate.- Para el Magistrado, la credibilidad de tales testimonios se sostiene en "...corroboraciones externas que dan peso a sus dichos..." (en palabras del "a quo").- Entre ellas, señaló primero, la comprobación que desde la ventana exterior de dicha sala de contraventores puede observarse el patio interno de la dependencia donde ocurrió el hecho, dato que fuera corroborado por el testigo de la Defensa, Sr. S. H. R., en concordancia con los dichos de F. y P., que aseguraron haber presenciado el hecho desde ese sitio y de la forma en que se desenvolviera, incriminante por cierto.- En segundo lugar, los mismos policías D., R. y C., corroboraron similares afirmaciones de F. y P., en punto a el citado móvil policial que trasladara a C., ingresó por el patio trasero de la dependencia, patio que da a la citada sala de contraventores.- En tercer lugar, también por los testigos de descargo D., R. y C. y por las constancias asentadas en el Libro Parte Diario de la dependencia (conf. Ev. "C" L.F. cit.), se tuvo por probado que el referido traslado de la victima a la Comisaria citada, se efectivizó en el móvil N° XXX Rango, dato corroborado por los dichos de los detenidos F., A., P. y B..- Y, en cuarto lugar, indicó el Juez que también corroboraron los policías M., R. y C., lo aportado por F. A. y B., en cuanto a haber observado que C., a su llegada a la Comisaria y previo al hecho, estaba en estado de ebriedad, asi como también "...golpeado, labios y nariz lesionados, con la cara hinchada, raspado en los brazos y con sangre...", cuyo origen atribuyeran al accidente referido, todo lo cual fuera corroborado por el Dr. A. C. al declarar en debate sobre los datos consignados en el certificado médico que extendiera en el Hospital Zonal

Esquel, previo al hecho.- Por todo ello, remarcó el Juez que los referidos datos, aportados por ambos grupos de testigos (aspecto que presentaba C. "...entre la aprehensión y su llegada a la Comisaria, los lugares de las lesiones y su estado de ebriedad..."), fue corroborado "...con lo certificado por el facultativo..." (Cons. Sent., punto 5.- fs.47 vta.).-

Y frente a estas corroboraciones, se preguntó el Juez: ¿cómo pudieron llegar a conocimiento de las personas detenidas, tales datos que aportaron al declarar en debate (por donde entró el móvil policial a la dependencia, qué vehículo era, qué persona traia, en qué estado y en qué condiciones físicas), más aún cuando tales datos fueron coincidentes, como se viera, con los suministrados por los testigos de la Defensa, amén de ser corroborados por las documentales referenciadas?. - Pues bien, para el "a quo", "....la lógica y la experiencia común..." permiten sostener una única respuesta a tales interrogantes y es, que accedieron al conocimiento de los datos que aportaran por haberlos podido observar directamente, desde el sitio que señalaran (desde la sala de contraventores y por la ventana que da al patio de la dependencia donde se produjera el hecho).-

Ante los cuestionamientos de las Defensas al respecto, argumentó que carecen de peso, no sólo porque los propios testimonios de esa parte "...corrobora (n) las afirmaciones de estos detenidos en esos aspectos...", .sino porque tampoco han dado otro tipo de respuestas a tales interrogantes, ni han acreditado ni alegado, ni surgen de las constancias de autos, "...que estos testigos de cargo hayan adquirido ese conocimiento a través de otros medios..." (conf. punto 6.- Cons. Sent., fs.48 CJ cit.).-

Y justamente con sustento en tales razones, el "a quo", a mi juicio atinadamente, consideró como veraz que

los testigos de cargo B., F., P. y A., hayan observado toda la secuencia central del hecho en juzgamiento, desde la ventana de la Sala referida, que el dia de autos se encontraba desocupada, dando crédito con ello a lo afirmado en tal sentido por dichos detenidos.- Por ello, remarco que contrariamente a lo sugerido por el impugnante, el Juez "a quo", por lo que acabamos de mostrar, ha dado razones más que suficientes para sostener en qué elementos de juicio fundamentara la veracidad de los aportes suministrados en el debate por los testigos de cargo, teniendo en cuenta el punto privilegiado de observación desde el que percibieran los hechos en juzgamiento.- De allí- que, a mi entender, la motivación del acto sentencial, en este aspecto, tampoco presenta fisuras, cuestión sobre la que volveré "infra".-

Volviendo al derrotero seguido por el Magistrado "a quo" para elaborar su juicio de certeza sobre la responsabilidad del imputado en el hecho de autos, revelado en el fallo, se ocupó en los puntos siguientes (Nros.7 a 11 Cons. Fallo, fs. 48/50 CJ cit..), de analizar minuciosamente las constataciones médicas halladas en la victima, realizadas por el Dr. W. A. C. -antes del hecho, en el HZE- y por el Sr. Médico Forense, Dr. D. R. -tres dias después-, transcriptas en los certificados respectivos y enriquecidas por las explicaciones que ambos profesionales dieran sobre ellas en debate.- Y confrontando ambas, advirtió que en la segunda se verificaron lesiones no advertidas en la primera por el Dr. A. C., como lo fueron el " ....hematoma bipalpebral en ambos ojos...", el "...hematoma circular en zona de epigastrio...", la "....equimosis en escápula derecha..." y la "...equimosis de doble contorno en tercio superior de muslo derecho...", a las que agrego otras consignadas por el Dr. R., como bien lo advierte la Dra. Estefanía: "escoriación en ambos codos" y "escoriación en ambas rodillas".- Y puso de

resalto que dichas lesiones, por su localización, características y etiología, se corresponden no sólo con las conductas agresivas y vejatorias atribuidas al imputado y su consorte de causa, conforme la descripción que de tal accionar hicieran los testigos de cargo (golpes propinados a C. apenas descendido del móvil y esposado, aplicación de "piñas y patadas" y según F., golpes con el uso del bastón policial), sino también con la explicación que sobre ellas diera el Dr. R. en debate (conf. puntos 8 a 10 Cons. Fallo, fs.48 vta./49 CJ cit.).- En este último aspecto, con el respaldo de tales explicaciones técnicas y de aquellos testimonios, y teniendo en cuenta que las lesiones citadas no fueron detectadas en el examen previo del Dr. A. C., infirió el Juez que éstas fueron producto del accionar vejatorio atribuido a los imputados, resaltando la compatibilidad entre el hematoma periorbital con la trompada que según los citados testigos, vieron le propinara A., según lo explicara el Dr. R. y del hematoma circular en epigastrio con el uso del bastón policial que F. viera esgrimir a H. contra C., mecanismo apto de producción de dicha lesión, según también lo explicara el Médico Forense, y que ninguna de ambas lesiones fueron detectadas por el Dr. A. C. en el Hospital Zonal Esquel.-

Y respondiendo a la hipótesis planteada por la Defensa acerca de que tales lesiones pudieron producirseen el choque previo o en el acto de resistirse a su aprehensión, descartó tal posibilidad, desde que si ella hubiese tenido algún asidero, las lesiones citadas debieron haber sido detectadas por el Dr. A. C., lo que, como quedó dicho, no ocurrió.-

Finalmente, dando un paso más en la elaboración del decisorio, el Magistrado apelando de nuevo a la prueba testimonial y apoyando la revelación de otras circunstancias accesorias aportadas también por los

testigos policiales y corroboradas por las constancias del Libro Parte Diario, determinó puntualmente qué accionar vejatorio debe atribuírsele a A. (el puñetazo en el rostro y la colaboración con la golpiza propinada a C., con H. al ingresarlo esposado a la dependencia) y cual a su compañero de causa, precisando el accionar ilicito atribuido.-

Y esclarecidas la materialidad ilicita y la autoría de cada uno de los imputados en el hecho sometido a su. decisión, concluyó su tarea exponiendo, en capítulos separados (Cap- III.- y V.- de la sentencia), los fundamentos que sostienen la subsunción del accionar de A. en el tipo penal del art. 144 bis, inc. 2° del C. Penal, por el que deberá responder como coautor - junto con C. Isaac H.-, asi como también los que avalan tanto la determinación de la pena principal y la inhabilitación accesoria, que consideró justa aplicarle, asi como su forma de cumplimiento.- Sobre este último punto volveré al tratar el último agravio.-

Por todas las consideraciones expuestas, sumadas a los mejores fundamentos explicitados en el primer voto, que comparto en un todo, entiendo que el Magistrado "a quo", dentro de las atribuciones que le competen, ha realizado una adecuada y prolija selección del material probatorio rendido en el debate, explicando puntualmente, como hemos tratado de mostrar, porqué ha dado mayor crédito a la versión de los testigos detenidos que a los compañeros de trabajo del imputado, en la recreación del hecho central en juzgamiento y cuáles fueron los elementos aportados por la demás prueba rendida, que a su juicio constituyeron factores corroborantes de tales dichos, juntamente con las directrices suministradas por la lógica, el sentido común y el recto entendimiento humano.- Ellosin perjuicio de merituar diversos aportes de todos los testigos -no sólo los detenidos-, como otros elementos de juicio (tal las

actuaciones y constataciones policiales integrantes de la Ev. "D" Leg. Fiscal), que le permitieron recrear todas las circunstancias previas al hecho de autos (todo lo ocurrido en la Ruta Nac. N°40, entre el cruce a la localidad de Gualjaina y la entrada al Aeropuerto, el choque protagonizado por C.,su detención y las condiciones en que se produjo, su traslado a Esquel en el móvil XXX, su paso por el Hospital Esquel y revisación del Dr. A. C. hasta su traslado e ingreso al patio a la Comisaria Segunda a bordo de dicho móvil), aspectos sobre los que vimos, tampoco hubo discrepancias entre las partes, tal lo marcara también el "a quo".- En dicha tarea, como he tratado de mostrar, entiendo que el Magistrado cumplió acabadamente su obligación de motivar su decisión, dando una adecuada "...fundamentación lógica y legal..." e indicando "...el valor asignado a cada medio de prueba...", fundando su convicción "...en la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida...", y respetando en dicha valoración el sistema de la sana critica racional, con preservación de las "...reglas de la lógica, los conocimientos cientificos y las máximas de la experiencia..." (art. 25 CPP) . - Con ello, el fallo en crisis ha cumplido y respetado los requisitos propios del acto sentencial previstos por el art. 330, en especial, ines.2) y 3) del CPP.-

Tal como lo adelantara y en sintonía con lo que venimos sosteniendo, resulta útil recordar aqui que "el valor de las pruebas no está prefijado y su asignación resulta facultad excluyente del tribunal de mérito, muy especialmente, en el caso de prueba testimonial, donde existe una inmediata relación entre el órgano de prueba y el decisor..." (TCas. Pen.Bs. As., Sala III, 22/04/04,' cit. en Rev.Dcho.Proc.Penal, Dir. Prof. E.A.Donna, 2009-2, "La Prueba en el Proceso Penal- II", pág.325) y que "...el

grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito, configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los magistrados del juicio, quienes por su inmediación frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testifícales..." (TCas . Pen. Bs . As ., Sala II, 26/05/09, "K., L. s/rec. cas...", ob. y tomo cit., pág. 306; idem. Trib. cit., Sala I, 12/06/09,. "Q.,J.s/Rec.Cas., ob. Cit., pág. 311).—

Y no menos esclarecedoras, resultan las aseveraciones y reflexiones que extraje de una causa de parecidos contornos fácticos, resuelta por la Sala Penal de nuestro Excmo. STJCh, conforme las cuales, "...la certeza se adquiere a través del trabajo sistemático, honesto y desprejuiciado sobre la evidencia; que la reconstrucción ideológica, a través de la sana crítica racional, implica analizar los elementos, tomando unos, los más veraces, y desechando otros, que no se consideran así y dando razones: lo fundamental...."; que "....existe una relación dialéctica entre los efectos y las causas; que los unos nos conducen a los anteriores y los explican y que, el proceso, importa hipotizar escogiendo, en el "juego intelectual", aquella que prevalece....", por lo que "....cuando no existen fisuras en el discurso de justificación de una sentencia, que por otra parte se ve corroborada por el camino de una verificación independiente del juicio del propio Juez que la emite (validación que permite el "esfuerzo de máxima revisión") , no hay motivo ninguno para descalificarla..." (conf. voto Dr. Pfleger en causa:"C., M. H. y otros s/ vejaciones", Expediente 21.301 - Letra C - Año 2008, .del 20/04/09).- Va de suyo que la claridad y autoridad de las citas consignadas y su atingencia con la linea de análisis propuesta, me eximen de otras consideraciones.-

Por todas estas razones, corresponde desechar el

agravio en tratamiento, tal como lo propuso la primer votante.-

II.2.- Entrando al análisis del segundo agravio, estrechamente vinculado con el anterior, como lo reconociera el impugnante, el mismo se focaliza básicamente en cuestionar la escasa -para el impugnante, nula- valoración que el Juez hiciera de los testimonios de los policías, especialmente los de C., R. y D., dando crédito total a los testimonios de las personas detenidas en la dependencia.-

Contrariamente a los sostenido por el recurrente, si bien es cierto que el Magistrado, al menos en la reconstrucción del accionar policial producido entre el descenso de C. del móvil citado, en el patio de la Comisaria Segunda, hasta su alojamiento en el interior de la dependencia, ha dado mayor verosimilitud y credibilidad a los datos sobre el mismo aportados por los testigos detenidos F., A., P. y B. que a los aportes que el personal policial citado suministrara en debate, también es cierto que, como quedó dicho en el punto precedente, ha ido dando puntualmente las razones y fundamentos de tal opción, teniendo en cuenta lo irreconciliable de ambas versiones.-

Al respecto, como lo pusiera en evidencia el "a quo", los aportes de los testigos policiales citados, aún declarando bajo juramento y haber sido advertidos en la audiencia acerca de sus derechos de abstenerse a declarar en caso de que el tenor de los datos que aportaran pudiesen perjudicarlos o involucrarlos, fueron coincidentes en negar la existencia del accionar, policial vejatorio, atribuido a los imputados por la acusación.- Y, a la hora de explicar las posibles causas de los signos lesiónales constatados por los profesionales médicos, también de sus relatos se desprenden sus coincidencias en adjudicarlos tanto al accidente de tránsito protagonizado previamente por la

victima, como al uso de la fuerza empleada para reducirla y poder aprehenderla, frente a su resistencia a salir de su pick up, luego del choque.-

Frente a tales discrepancias, el "a quo" como vimos, optó por la versión de los testigos de cargo- obviamente incriminante-, dando razones sólidas para justificar tal preferencia, tal como lo expusiéramos en detalle más arriba.-

Sin perjuicio de ello, del análisis integral de la prueba producida, también puede advertirse que tales razones del Magistrado lucen suficientes y atinadas.-

En ese sentido, a las razones explicitadas por el "a quo" por las cuales considerara plenamente compatibles con el accionar policial incriminado, las características de algunos de los signos lesiónales detectados y explicados por el Dr. R. en debate, pueden observarse otras.- Entre ellas, que si fuese verosímil la hipótesis sostenida por los policías, en tanto negaron que los imputados le hayan propinado a C. una golpiza, severidades, o malos tratos, al ingresarlo a la Comisaría —obviamente innecesarios, frente a un detenido ya reducido, esposado y ebrio-, aquellas lesiones verificadas tres días después por el Dr. R., debieron necesariamente haberse provocado estando ya detenido en Comisaría, lo que no sólo no ha sido materia de disputa entre las partes, sino que tampoco existe en el plexo probatorio incorporado al debate, elemento alguno que lo sugiera o corrobore.- No hace falta decir, que tal inferencia, a la vez que otorga mayor veracidad y solidez a las conclusiones incriminantes a que arribara el Magistrado, le resta verosimilitud a la versión policial de los hechos en juzgamiento.-

Por otro lado, la Dra. Estefanía, se preocupó especialmente de mostrar en su voto y sobre la base de la

prueba colectada, analizada en su conjunto, que más allá de la importancia que, según vimos, el propio Juez "a quo" le atribuyera a los testimonios policiales para recrear las instancias previas a los hechos juzgados, sin embargo los aportes suministrados por el Segundo Jefe de la Dependencia, Comisario L. C., el Encargado de Turno, Subf. Ppal. M. A. y los disponibles, Sgto.Ayte. C. O. C. y Agte. S. H. R., sobre todo los dos primeros, al transmitir circunstancias que les requirieran al interrogárselos, fueron inexactos y mendaces, pues sus aseveraciones no se correspondieron -o se contradijeron, como en el caso del Crio. C.-, con las constancias expresamente consignadas en el Libro Parte Diario, a las que se refiriera puntualmente la Dra. Estefanía.- Obsérvese, como bien lo remarcara dicha Magistrada, que este último refirió haber estado presente en Comisaria cuando se produjera el ingreso a la dependencia de C., lo que ocurriera según consta en el citado Libro a las 19,20 hs (conf.fs.- 16/17, Ev."C" Leg. Fisc,.cit.), cuando según las mismas constancias, recién se hace presente en su despacho a las 20,20 hs. (conf. fs.17 Ev. Cit.), falsedad que adquiere relevancia desde que agregó otro dato concreto, desincriminante por cierto, que no pudo advertir porque no estaba en el lugar, cual fue su afirmación de no haberle visto sangre a la victima al ingresar a la Comisaria, lo que muestra su ostensible pretensión de situar a sus subalternos en una mejor situación procesal, frente a la seriedad de la imputación que enfrentaban, comportamiento aún más cuestionable dado su rol funcional y su rango jerárquico.-

Por similares carriles transita el testimonio de A., como lo mostrara en detalle y con precisión la Dra. Estefanía, en fundamentos que comparto y que aqui doy por reproducidos, para evitar extender en demasía mi voto.-

Sin perjuicio de ello, dados estos anómalas

comportamientos de ambos funcionarios policiales y el importante rol que cumplen en la citada dependencia policial, comparto también lo propuesto por la Sra. Magistrada que preside este acuerdo, propiciando remitir copia de la presente y de la Carpeta Judicial N°2081, en la que se advirtieran situaciones de similar tenor a las aqui referidas, a los funcionarios superiores que menciona, a los fines que estimen pertinente.-

Y, en relación a C. y R., también coincido con el criterio expuesto a su respecto, por la Dra. Estefanía, en cuanto a que si bien estuvieron presentes en el momento del hecho y declararon bajo juramento, su decisión de no perjudicar a sus compañeros o de sentir que una respuesta distinta a la que dieron, podría de alguna manera involucrarlos, permitirla al menos entender porqué el Magistrado valoró sus aportes en su justa medida, sin perjuicio de considerar que con los elementos de juicio analizados, tenia suficientes elementos para fallar como lo hizo.-

Todo lo dicho, me permite sostener mi rechazo del segundo agravio en tratamiento, confirmando en lo que fuera materia de queja, la sentencia impugnada.-

II.3.- Abordando ahora el último agravio propuesto, adelanto que correrá la misma suerte que los anteriores, desde que, una detenida lectura del decisorio en crisis, pone en evidencia que el Magistrado "a quo", al momento de proceder a la difícil tarea de determinar la pena a imponer, luego de fijar la escala penal para el ilicito atribuido (de 1 a 5 años de prisión e inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena), para su graduación, ha tenido en cuenta puntualmente las circunstancias agravantes y atenuantes que consideró acreditadas en el juicio, ponderándolas adecuadamente.- Entre las primeras, merituó la gravedad del hecho en

función de la persistencia durante más de tres dias de las huellas de la golpiza y vejámenes a que se sometiera a la victima -eran todavia perceptibles cuando se produjo el examen del Dr. R., luego de ese lapso-.- También tuvo en cuenta entre las circunstancias objetivas que- rodearon el hecho, la pluralidad de agresores, la situación de indefensión en que se encontraba la victima -esposado y en estado de ebriedad-, y como consecuencia de esto último, la innecesariedad del trato vejatorio aplicado sobre el detenido.-

Y, contrariamente a lo afirmado por el impugnante, también tuvo en cuenta como circunstancia atenuante a merituar, la falta de antecedentes penales, acreditada en el juicio a través de la incorporación al debate del informe negativo del RNR (conf. Ev. "E" Leg. Fiscal), requerida por el Sr. Fiscal General, Dr. Fernando Rivarola, sólo que aplicándola a favor del imputado al momento de establecer la forma de cumplimiento de la condena impuesta.-

En este último punto, adviértase que no sólo el Juez dispuso que la condena de tres años de prisión que le impusiera, fuera cumplida en forma condicional, sino además, que la selección de las reglas de conducta que le impuso, en el marco del art. 27 bis del C. Penal, sean minimas: fijar domicilio y someterse al control judicial que fije el Juez de ejecución.-

Por todo ello, entiendo, tal como lo hemos concordado en la deliberación con mis colegas, que el Magistrado ha merituado correctamente aquellas circunstancias.-

Remarco en el punto, que para juzgar tal corrección -o no- de la pena impuesta, no debe olvidarse, el particular posicionamiento que ha tenido el Juez del Juicio frente a tales circunstancias, frente al imputado que está juzgando y a toda la, demás prueba que pasó ante sus ojos, lo que

exige al tribunal de revisión, como ya lo he dicho en otros precedentes en que he debido abordar tal tarea, un cuidadoso análisis en la ponderación del acierto o error en la tarea referida del Juzgador.- Y en el caso, la ponderación de las circunstancias antes referidas, que ha efectuado el "a quo", se sostienen en la recreación del hecho y de sus características particulares, efectuada con sostén en las pruebas producidas en el debate, y sobre las que el Juez ha dado razón para otorgarle incidencia en la mensuración de la respuesta punitiva y en su modo de cumplimiento, ya sea como factor agravante o atenuante.-

Por todo ello, en consonancia con la primer votante, propongo se rechace el agravio en tratamiento, reiterando mi convicción de que la pena impuesta a A., ha sido adecuada y justa al grado de culpabilidad que ostentara en la comisión del ilicito reprochado, evidenciando el "a quo" un ejercicio prudente y ecuánime de las facultades -amplias por cierto-, que al respecto les competen.-

III.- Entiendo con lo expuesto, haber dado respuesta fundada a todos los agravios propuestos por el recurrente, por lo que en su virtud, adhiero al rechazo de los mismos, en lo que fuera materia de la impugnación, confirmándose en todas sus partes la sentencia impugnada, tal como lo propusiera la Sra. Magistrada que preside este acuerdo.-

Todo, con imposición del 50 % las costas causadas en esta instancia a C. A. A. (conf. arts.29, inc. 3° C. Penal y 239 a 241,247, 250 y ccdtes. del CPP). –

En cuanto a la regulación de los honorarios devengados en esta sede por los Dres. José Julián Ripa Montuenga, como Defensor Público Ad hoc del imputado A., y O. L., como representante de la Querella, comparto la efectuada en el voto precedente, esto es, el 25% del regulado en la instancia de origen para cada uno.- Igualmente, el imputado A. soportará el pago del monto total de los honorarios del

Dr. Ripa Montuenga y el 50% de los regulados al Dr. O. L., tal como han sido determinados por la primer votante (conf. arts. 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, N° 4 y 239, 240, 247 y 250 del CPP).- Asi voto.-.

La Dra. Garcia dijo:A fin de dar respuesta al primer agravio, en el que cuestiona que el Juez dá mayor credibilidad a los testigosde cargo sin justificar su decisión.

Tengo en cuenta que el Juez comienza su sentencia fijando los hechos precedentes no controvertidos, que el día 17 de marzo de 2013, V. C. circulaba con su camioneta en dirección Gualjaina-Esquel, haciendo zigzag en presunto estado de ebriedad, poniendo enpeligro a terceros. Que salen a su encuentro G. C. como Oficial de servicio, la Agente C. M., el Sargento C. C. y como chofer C. A., enel móvil R. K. N° XXX.

Que cuando divisan el vehículo, le pidieron a C. que se detenga, quien desobedeció la orden continuando su marcha y chocando varias veces la K., hasta que frente a la chacra D. chocó contra un poste de luz.

En esas circunstancias, fue reducido por la fuerza por este personal policial e inmediatamente trasladado-en ese móvil, quedándose G. C. en el lugar del hecho. La comisión a cargo del herido pasó por Comisaria Segunda donde subió el Agente R. llevando un formulario de certificado médico.

En el Hospital Zonal fue revisado por el Dr. W. A. C., quien extendió el respectivo certificado con las lesiones constatadas.

Posteriormente C. A., S. R. y C. C., vuelven con C. a la dependencia policial, ingresando por la parte trasera del sector del patio, aproximadamente a las 19,20 hs.

En ese momento es cuando se produjo el hecho

imputado.

No hay cuestionamiento alguno relativo a la resistencia y la causalidad de las lesiones constatadas por el Dr. W. A. C.. El Magistrado en su razonamiento continúa con los .hechos no controvertidos que surgieron de las testimoniales. A) En comisaria segunda existe un calabozo de contraventores, que tiene una ventana desde la cual se puede ver el patio de atrás. B) Se utilizó para el traslado de C. la camioneta K. identificada como móvil XXX. C) C. ya venia con labios y nariz lesionados, con la cara hinchada, raspado en los brazos y con sangre visible.

En cuanto al hecho reprochado, el Juez tuvo en cuenta que los testigos de la acusación C. B., R. P. y R. A. expresaron que los efectivos policiales comenzaron a golpear a C. apenas lo bajaron de la camioneta, aún cuando permanecía esposado. Sobre, el modo de la agresión F., B., P. y A. coincidieron en que consistió en piñas y patadas, siendo J. J. F., el único que agregó el uso de cachiporra o bastón policial.

Sostuvo además, que en cuanto a la autoría F., B., P. y A. coincidieron en que fue A. el que le dio un fuerte golpe en la cara a C., - quien fue reconocido expresamente en el debate por F. y B. y también fue sindicado por A., quien dijo que "A. recibió a C. con tal golpe en la cara que no lo mató de milagro".

Me voy a detener en este punto, porque el Defensor cuestiona por qué el juez le otorga credibilidad al testimonio de los reclusos en virtud de corroboraciones externas que dan peso a sus dichos, sin mencionarlas.

Es relevante para valorar la credibilidad de los testimonios de los detenidos, que la victima C. en todo momento dijo que perdió el conocimiento y no se acuerda de nada, que se enteró por los presos de lo que le

hablan hecho.

El magistrado en el punto 4 y en el 5 de la sentencia, hace una reseña de los testimonios de cargo, y destaca que los cuatro coinciden que ese dia se encontraban en el calabozo de contraventores, que tiene una ventana que da al patio de atrás, y que desde ahi, vieron que llegó el móvil XXX, la K., y lo bajan a C., y ven como C. A., C. H. y otros dos no identificados lo golpean.

Las corroboraciones externas que menciona son las que describió: que desde el calabozo de contraventores se puede ver la entrada, que el móvil utilizado para el traslado era la K., que ya venía lesionado y estaba en estado de ebriedad. Estas circunstancias coinciden con el informe del médico del Hospital. Por otro lado, los golpes propinados por A., H. y dos efectivos más, coinciden con los modos posibles de producción de las nuevas lesiones que fueron constatadas por el Dr. D. R., tres dias después.

La conclusión del Juez es simple, pero muy convincente, cómo podrian inventar todos estos datos corroborados, si ni la victima sabia lo que le hablan hecho. Y como lo he referido, justificó en qué basa sus afirmaciones.

Puedo agregar, que los testigos de cargo, explicaron de manera coherente y verosímil, desde dónde vieron la llegada de C..

Como la Defensa cuestiona la credibilidad de estos testigos, porque son presos y tienen animadversión con la policía, escuchamos los audios de todas las declaraciones testimoniales y las sometimos a los estándares de credibilidad.

En primer lugar, considero que el hecho de estar privado de la libertad, ya sea por condena o prisión

preventiva, no los inhabilita para ser testigos, ni es una calificación negativa que nos lleve a la conclusión a priori, de que nada de lo que digan es creíble.

En segundo lugar, no hay que olvidar que son personas vulnerables al poder, que se arriesgan a tener problemas con la policía en el futuro, les era más fácil y cómodo, callar y consentir. Por ejemplo, A. dijo que les gritaba que no le peguen más y los policías le ordenaron que se calle, porque lo iban a llenar de informes.

No advierto tampoco, animadversión o interés en perjudicar a los policías, ya que no involucran a todos, identificaron sólo a los que conocen y golpearon, C. A. y C. H..

Asi, R. P. dijo que al principio era A. solo, que después se sumaron dos o tres más, que el encargado D. intervino para que dejen de pegarle y el otro flaco y altoque acompañaba a D. tampoco participó..

Escuchadas las testimoniales de J. J. F., R. A.P., R. A. y C. B., encuentro que cada una tiene sus matices, no es un relato uniforme y repetido. Aportan datos muy precisos, estaban en el calabozo de contraventores que estaba abierto, desde ahi ven todo.

J. J. F. dijo que estaba en el pasillito en la parte del frente, estaban sueltos fuera de la celda. Desde ahi ve cuando lo bajan a C. de la K. y le peganen la parte de afuera antes de entrarlo al calabozo, que venian H. con A., y uno o dos más. Que el muchacho les pedia la zapatilla y A. le dio una piña y H. le pegó con la cachiporra y patadas.

R. A. dijo que era una K., venian tres efectivos, lo bajan con la cara desfigurada. A. lo recibe con una piña que de milagro no lo mató a H., lo vio que golpeaba con puños y patadas y' no vio que usara otro elemento.

R. P. dijo que al principio era A. solo, después se sumaron dos o tres más, pero que no pudo reconocer a los otros.

C. B. dijo que en el móvil venian tres, cree que A. venia manejando, es el que le pegó una piña, los otros le siguieron pegando piñas y patadas. Que C. estaba en estado de ebriedad y tenia la nariz rota en el tabique.

El magistrado motiva la credibilidad de los testigos de cargo en que sus dichos fueron corroborados, con los datos aportados por el Dr. W. A. C., quién revisó a C. en el hospital a las 19.15 hs. el dia 17 de marzo de 2013 y constató que el paciente presentaba contusión en región nasal, y contusión y escoriación en ambos miembros superiores, producida por accidente de tránsito y que probablemente estaba bajo el efecto del alcohol, (los testigos dicen que ya lo bajaron lastimado, con la cara hinchada y sangre en la nariz).

La forma en que fue golpeado por A. y H., coincide con las nuevas lesiones que con posterioridad constató el 20 de marzo de 2013 el Dr. D. R.. El forense dijo que C. presentaba hematoma bipalpebral en ambos ojos, hematoma en forma circular en la región de epigastrio, escoriación en ambos codos, equimosis en región de la escápula derecha, equimosis de doble contorno en tercio superior de muslo derecho y escoriación en ambas rodillas.

El médico explicó que el hematoma bipalpebral en ambos ojos es la tipica trompada que deja el ojo negro en los párpados, dijo que un solo golpe no puede abarcar los dos ojos, es improbable que afecte los cuatro párpados, que un golpe en la región nasal puede provocar hematoma en los párpados inferiores pero no en los superiores, ya que por cuestiones de gravedad la sangre cae.

El forense también afirmó que la equimosis de doble contorno en el muslo derecho y el hematoma en el epigastrio

son compatibles con golpes y patadas y que no puede descartarse el uso del bastón policial.

Traigo a colación el ensayo de Mercedes Fernández López, perteneciente al departamento de Derecho Procesal Universidad de Alicante, ubicable en sitio www.uv.es/cefd/15/fernandez.pdf, titulado, "La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable. Dice la autora: "En concreto, los requisitos que han de reunir para que constituyan prueba de cargo, se refieren tanto a la persona del declarante (ausencia de incredibilidad subjetiva) como a la propia declaración (credibilidad, firmeza a lo largo del procedimiento y corroboración mediante datos objetivos). A) El declarante: la ausencia de incredibilidad subjetiva. Esta primera exigencia se refiere a la necesidad de que se constate que no existen razones de peso para pensar que el coimputado o la victima prestan su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia (en ambos casos) o, en el caso concreto del coimputado la autoexculpación o la obtención de beneficios procesales o penitenciarios.

B) La declaración: en especial, su corroboración mediante datos objetivos. Por lo que respeta a los requisitos que ha de reunir la declaración para que sea verosímil, cabe reconducirlos a tres: En primer lugar, que la declaración prestada no resulte fantasiosa o increíble, por no ajustarse a las reglas de la lógica o de la experiencia. En segundo lugar, es necesario también que la declaración inculpatoria se mantenga firme a lo largo de todo el proceso, lo que implica que no ha de modificarse sustancialmente en las sucesivas ocasiones en las que se ha de prestar testimonio, que la declaración no presente ambigüedades o vaguedades y, por último que sea coherente,

esto es, que no presente contradicciones entre sus distintas partes. Por último la declaración debe estar corroborada por datos periféricos de carácter objetivo"...

Y concluye: "Además, lo cierto es que ésta es la lectura más plausible de esta exigencia, pues entronca con la necesidad de que la valoración de la prueba -al igual que la prueba indiciaria-se funde en una pluralidad de datos probatorios, de modo tal que, cuantos más sean éstos, con mayores garantías cabe enunciar la conclusión condenatoria (es decir, cuántos más datos corroboren la declaración habrá mayores garantías de corrección de la hipótesis acusatoria)".

Por lo que considero que en el caso se cumple ampliamente con el estándar de credibilidad de los testigos de cargo, con más razón cuando éstos no son coimputados ni victimas.

Por otro lado, corresponde analizar con el mismo criterio, los testimonios de descargo, en especial C., R. y D..

El magistrado en el punto 3 se refiere en general a la prueba testimonial de la defensa. Estableceque con las testimoniales de C., R. y M. tiene por probado que C. M. se quedó en el hospital y que R., C. y A. volvieron con C. a Comisaria.

En el punto 4 refiere que las testimoniales de los detenidos se oponen a las testimoniales de los testigos policías R., C., A. y D., que todos afirman que no vieron ningún trato vejatorio y que entregaron el detenido al interno D., sin golpearlo.

En primer lugar, estos testigos afirmaron que el calabozo de contraventores estaba desocupado y que siempre se maneja cerrado. R., dijo que tiene una ventana y desde allí se puede ver el patio.

En el punto 8 de la sentencia el Dr. Allende

refiere que el testigo D. expresó que a C. en su momento no se lo agredió. R. declaró que no vio en ningún momento que alguien le pegara al detenido.

R. y C. declararon no haber visto que A. o H. le peguen a C..

Después de valorar la prueba testimonial de cargo y corroborarla con los datos objetivos que surgen de la declaración del médico forense Dr. D. R., valora la prueba testimonial de descargo, en el último párrafo del punto 11, cuando dice: "Asimismo es insoslayable que los argumentos de descargo tampoco han llegado a establecer por qué si estas lesiones varias fueron derivadas del accidente de tránsito o de la aprehensión de C., ninguna fue advertida por el Dr. A. C., ni tampoco de qué otra manera que no fuera la golpiza pudieron haberse ocasionado."

Para hacer el test de credibilidad, en lo subjetivo, hay que tener en cuenta que S. R. y C. O. C., eran los acompañantes de C. A., por lo que tienen interés en el resultado, participaron u omitieron evitar su comisión. En cuanto a su declaración, negaron los hechos sin dar ninguna explicación plausible, porque ya estaban constatadas las lesiones por el Dr. R..

El encargado de turno M. A. dijo que en ese momento llegaba de jugar al fútbol cuando llegó la comisión que traia a C. y no vio nada raro. Su declaración no está corroborada por ningún otro dato externo; su presencia a esa hora no aparece en el Libro Diario, y como dice la Dra. Estefanía, está confesando una corruptela, ya que sale de esparcimiento en horario de trabajo, y ello es consentido por los Jefes y subalternos.

A mi criterio su testimonio tiene un nivel muy bajo de credibilidad, hasta pongo en duda, su presencia en

el lugar cuando ocurrieron los hechos.

El Comisario L. A. C., dijo que se acercó al lugar donde estaba la camioneta y volvió a la Comisaria, ingresaba en la Guardia cuando escuchó que llegaba el móvil, que a C. lo vio fugazmente, tenia signos de haber colisionado, pero no recordó haberle visto heridas sangrantes.

Sin embargo en el libro Parte Diario se registra su llegada a las 20:15 hs, que coincide con la hora del ingreso de la camioneta de C. en la grúa, son cuarenta minutos más tarde. Esta mentira, en boca del funcionario de máxima jerarquía, pretendiendo apoyar a sus subalternos que niegan los hechos, ya de por sí sola le quita credibilidad a su testimonio, que además se contradice con todos, tanto detenidos como policias coinciden en que C. venía lastimado y con la cara sangrante.

Por último, corresponde verificar si en el caso el Juez omitió la valoración de prueba decisiva de descargo.

Tengo en cuenta, que el Dr. Allende le respondió a la Defensa, cuando alegó que las manifestaciones del Dr. R. eran vagas y potenciales. Dijo, que esto ocurre en virtud de que la tarea de los peritos es establecer el modo en que han podido suceder las cosas conforme a su conocimiento especial sobre el tema, todo lo cual debe ser valorado con la prueba rendida en su conjunto.

Es verdad, el forense no conoce las testimoniales, puede hablar de modos de producción y grados de compatibilidad. La tarea del juez es corroborar si la versión de los testigos, es compatible con el modo de producción que dice el perito y asi lo hizo.

Lo único que quedó sin responder del alegato de la defensa es la falta de tiempo para golpear a C., desde

que llegó A. como chofer del móvil y se volvió a ir. Considero que es irrelevante, ya que son suficientes unos pocos minutos para bajarlo, golpearlo e ingresarlo por guardia.

Por lo expuesto este agravio debe ser rechazado.

El fallo logra la certeza convictiva necesaria, no queda resquicio para una duda razonable, a partir de la realidad de los hechos probados, ya que no es suficiente generarla a partir de cursos hipotéticos de acción no probados.

Por último, el Defensor cuestiona el monto de la pena, sostiene que no se valoró como atenuante la falta de antecedentes de su defendido.

Traigo a colación que el Fiscal en su alegato solicitó 1.a imposición de una pena de tres años de ejecución- condicional teniendo en cuenta su falta de antecedentes condenatorios y la inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena. La querella solicitó la pena de tres años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación especial por siete años.

El Dr. Ripa defensor de A. solicitó la absolución de su defendido y no alegó sobre la cuantificación de la pena, por una cuestión de estrategia.

El Juez valoró como agravantes la gravedad del hecho por las huellas dejadas en el cuerpo de C. que persistieron por varios dias, la pluralidad de agresores, la situación de la victima que se encontraba esposada y en avanzado estado de ebriedad, impidiéndole cualquier tipo de defensa.

La gravedad del hecho y su injusticia material son evidentes y no requieren otra explicación.

Y como atenuante, valoró la falta de antecedentes imponiendo la pena de tres años de prisión de ejecución

condicional, como lo habla solicitado el Fiscal.

La falta de antecedentes no es un atenuante de peso comparándola con otras condiciones personales del autor mencionadas en el art 41 del C. Penal.

Comparto el comentario de Patricia Ziffer al art 41 en Código Penal Comentado, Baigún, Zaffaroni y Terragni, T 2 pág. 77, que en lo pertinente dice: "En principio no se acepta que la ausencia de condenas anteriores pueda constituir una atenuante por si sola, salvo en la medida en que esa circunstancia permita interpretar el hecho como producto de una situación de debilidad momentánea. Pero como regla general, puede afirmarse que la forma, buena o mala, en que el autor haya llevado su vida hasta el dia del hecho poco es lo que puede decir verdaderamente acerca de la gravedad de éste."

Por lo tanto la pena impuesta cumple los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad y debe ser confirmada. Asi lo voto.

Antes de finalizar quiero resaltar que este hecho es muy similar al ventilado en la causa "Pcia del Chubut c/ C., I. - H., R. A. - M., L. A.- A., C. D.- R., S. -R., A. M. y C., F." {Carpeta N° 2081- Legajo Fiscal N° 18.889 y Ac. 18.832), en la cual esta Cámara, confirmó la sentencia condenatoria del Dr. Jorge Criado por vejaciones. El ahora testigo, S. R., tiene una condena ya con doble conforme.

Todos los policías condenados cumplen funciones en Comisaria Segunda de Esquel, con esta causa, ya son tres hechos en poco tiempo. Aparece como una práctica habitual, que debemos poner en conocimiento de las autoridades políticas de las que depende Policía del Chubut, para que tome cartas en el asunto, ya que entiendo que estos abusos policiales en violación de

los derechos humanos, no pueden llevarse a cabo, sin el silencio y el consenso de las jerarquías, lo que obliga a trabajar en distintos frentes hasta lograr su erradicación.

Por ello compartimos la propuesta de la Dra. Estefanía, de remitir copia al Ministro de - Seguridad de la Provincia del Chubut y al Jefe de la Policía de la Provincia del Chubut, a sus efectos.

En cuanto a la regulación de honorarios del Dr. José Julián Ripa como defensor oficial del imputado, corresponde que se le regule el 25% de lo regulado en primera instancia. Y los honorarios del Dr. O. L. en su carácter de querellante en el mismo porcentaje, los que se declaran a cargo de C. A. en el 50% conforme la condenación en costas. Y asi lo voto.

En mérito a los votos que anteceden, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel, por unanimidad,

FALLA:

1- **CONFIRMAR EN TODOS SUS TERMINOS LA SENTENCIA** dictada por el Dr. Javier Allende, el 14 de marzo de 2014 (Nro. 444/2014), mediante la cual se condenó al imputado C. A., cuyos datos personales obran en los presentes actuados, a la pena de tres años de prisión condicional, con más la pena de seis años de inhabilitación especial para desempeñarse como personal policial, por la comisión del delito de vejaciones, en calidad de coautor (arts. 26, 45, 144 bis. Inc. 2° párrafo del Código Penal) por el hecho ocurrido el 17 de marzo de 2013, en al ciudad de Esquel en perjuicio de V. C., con imposición del 50% de las costas causídicas (art. 250 C.P.P.).

2- **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. José Julián RIPA, en su carácter de Defensor Público del imputado, en el 25 % de lo regulado en primera instancia conforme art. 13 de la Ley XIII N° 4, los que se declaran totalmente a cargo de C. A.. Y los del Dr. O. L., en su carácter de defensor público constituido como querellante, en el 25 % de lo regulado en primera instancia, conforme art. 13 de la Ley XIII N° 4, los que se declaran a cargo de C. A. en el 50% (arts. 239, 247 y 250 del C.P.P.)

3- Remitir mediante oficio, copia integra de la presente Carpeta Judicial -incluyendo los respectivos audios- y de la Sentencia dictada por el Señor Juez Penal Dr. Jorge Criado y este Tribunal de revisión en la causa: "Pcia del Chubut c/ C., I. — H., R. A. - M., L. A.- A., C. D.- R., S. -R., A. M. y C., F." (Carpeta N° 2081- Legajo Fiscal N° 18.889 y Ac. 18.832) al señor Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut y al señor Jefe de la Policía de la Provincia del Chubut, a los fines y con las reservas mencionadas en los considerandos de la presente.

4- E1 oficio ordenado deberá ser remitido inmediatamente con firma de este Tribunal y deberá agregarse una copia en la presente carpeta judicial.

1-REGISTRESE, y oportunamente remítase a la AGENCIA- DE EJECUCIÓN DE LA OFICINA JUDICIAL PENAL.

2- La presente es suscripta por dos de los miembros del Tribunal, por encontrarse la Dra. Carina Estefanía en uso de licencia al momento de la lectura de la presente.

Sentencia registrada bajo N° 1287/14
Fdo. Nelly García. Victor Alberto Sarquis.